

Santiago, veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

Vistos:

En estos autos **Rol N° 2182-98**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de nueve de septiembre de dos mil quince, escrita a fojas 2.245, en lo que atañe a los recursos, se absolvió a Maximiliano Ferrer Lima del cargo de ser autor del delito de tormentos inferidos a Gloria Lazo Lezaeta, y se condenó a Miguel Krassnoff Martchenko, como autor de los **delitos de tormentos cometidos en las personas de Gloria Lazo Lezaeta, Viviana Uribe Tamblay, Mónica Isabel Uribe Tamblay, María Virginia Hernández Croquevielle, Amanda Liliana De Negri Quintana y María Reyes Noriega**, a la pena única de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, y a Maximiliano Ferrer Lima como autor de los delitos de tormentos inferidos a Viviana Uribe Tamblay, Mónica Isabel Uribe Tamblay, María Virginia Hernández Croquevielle, Amanda Liliana De Negri Quintana y María Reyes Noriega a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. A ambos enjuiciados se impuso, además, las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras duren sus condenas, más el pago de las costas de la causa. En lo civil, se rechazaron todas las excepciones, alegaciones o defensas opuestas por el Fisco de Chile, condenándolo a pagar a cada una de las actoras Gloria Lazo Lezaeta, Viviana Uribe Tamblay, Mónica Isabel Uribe Tamblay, María Virginia Hernández Croquevielle, Amanda Liliana De Negri Quintana y María Reyes Noriega, la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), con reajustes e intereses, como resarcimiento del daño moral causado.

Una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintinueve de julio de dos mil dieciséis, a fojas 2.467, confirmó la sección penal del fallo antes indicado y en lo civil revocó la condena en costas al Fisco de Chile resolviendo en cambio que queda liberado del pago de ellas y se precisó que los reajustes ordenados pagar se deben contar desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y los intereses desde que el demandado se constituya en mora.

Contra el anterior pronunciamiento los sentenciados Ferrer Lima y Krassnoff Martchenko y el Fisco de Chile dedujeron sendos recursos de casación en el fondo, los que se ordenó traer en relación por decreto de fojas 2.527.

Considerando:

Primero: Que el recurso de casación en el fondo formalizado por la defensa del sentenciado Maximiliano Ferrer Lima se sustenta únicamente en la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por el error de derecho en que habría incurrido el fallo al desestimar la aplicación del artículo 103 del Código Penal, infringiendo consecuentemente con ello el artículo 68 del mismo cuerpo legal.

Se afirma por el recurso que la prescripción gradual que regula la norma del artículo 103 del Código Penal constituye una atenuante independiente de la causal de extinción de responsabilidad penal de la prescripción total, cuyos fundamentos, fines y efectos son diversos, pues mientras esta última deja el hecho sin sanción, la que se reclama solo conduce a la reducción de la pena. Su admisión es consecuencia del reconocimiento y aplicación de las normas humanitarias al derecho penal, que permiten

disminuir el castigo para el caso de hechos delictivos ocurridos largo tiempo atrás pero que no por ello dejan de ser punibles.

En la especie, el ilícito cometido debe considerarse como revestido de dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, dándose aplicación a las reglas de los artículos 68 y siguientes del Código Penal para disminuir la pena impuesta al menos en un grado al mínimo legal.

Finaliza solicitando la nulidad de la sentencia recurrida a fin que en su reemplazo se declare que favorece al enjuiciado la atenuante del artículo 103 del Código Penal, que unida a la irreprochable conducta anterior que le fue reconocida por el fallo conduce a la imposición de una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, con la medida de libertad vigilada.

Segundo: Que el Fisco de Chile formalizó recurso de casación en el fondo contra la decisión civil de la sentencia fundado en los artículos 764, 767 y 770 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 546 inciso final del Código de Procedimiento Penal, por infracciones que desarrolla en tres capítulos.

Se denuncia la falsa aplicación de los 1437, 2332, 2492, 2497, 2514 del Código Civil y las normas de interpretación de los artículos 19 y 22 inciso primero del referido cuerpo de leyes, al prescindir el fallo de la regulación contenida en el derecho interno a propósito de la prescripción de la acción civil ejercida. Indica el recurso que no existe en la legislación norma de fuente nacional o internacional que establezca la imprescriptibilidad de la acción intentada, término que es de cuatro años, como establece el artículo 2332 del Código Civil.

En el caso que se revisa, la notificación de la demanda se verificó el 13 de abril de 2015, fecha en que el plazo ya se encontraba vencido, incluso si se considera que estuvo suspendido durante el régimen militar hasta la vuelta a la democracia o hasta la entrega del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Por ello, al apartarse el fallo de las disposiciones sobre prescripción del Código Civil, vulneró las reglas de los artículos 19 inciso primero y 22 inciso primero de ese texto legal, porque no debía desatenderse el contexto de la ley y lo dispuesto en su artículo 2497, que manda aplicar las disposiciones sobre prescripción a favor y en contra del Estado.

En segundo término se reclama la falsa aplicación de normas de derecho internacional de los Derechos Humanos que no contemplan la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales. A estos efectos explica que la sentencia extendió indebidamente la imprescriptibilidad prevista para la persecución penal de los responsables de delitos de esta naturaleza al ámbito patrimonial. En todo caso, la sentencia no cita ninguna disposición de algún tratado internacional suscrito y vigente en Chile que establezca dicha imprescriptibilidad para el caso del ejercicio de acciones pecuniarias provenientes de violaciones a los derechos humanos. En consecuencia, a falta de norma expresa de derecho internacional debidamente incorporada a nuestro ordenamiento interno, la sentencia no debió apartarse de los artículos 2332 y 2497 del Código Civil.

Por último se funda el recurso en la infracción de la Ley N° 19.123 en relación con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 19.992, que establece la pensión de reparación y otorga beneficios a las personas que allí se indica, lo que vincula a los artículos 19 y 22 del Código Civil, todo ello en razón de que se concedió una indemnización en circunstancias que las actoras ya habían sido resarcidas por el mismo hecho con los beneficios de la Ley N° 19.123, modificada por la Ley N° 19.992. Tales beneficios

resultan ser incompatibles con cualquier otra indemnización, pues en virtud de ellos se reparó por el Estado el daño experimentado, lo que excluye la posibilidad de que posteriormente sea demandada y otorgada una nueva indemnización por los mismos conceptos. De ese modo, al recibir tales sumas de dinero, las demandantes extinguieron su acción contra el Fisco.

Con dichos argumentos termina por pedir que se anule la sentencia impugnada, en su sección civil, a fin que, en su reemplazo, se resuelva desechar íntegramente la acción intentada.

Tercero: Que el recurso de casación en el fondo deducido en representación del condenado Miguel Krassnoff se sustenta en la causal 2ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Según se sostiene, en el proceso no existiría determinación del tipo de lesiones que se produjo a las víctimas, lo que hace imposible aplicar la pena referida al ilícito que reprime el artículo 150 inciso segundo del Código Penal, norma que resultó transgredida en la sentencia.

Afirma el recurso que solo habría resultado acreditada la comisión del delito de tormentos, porque las lesiones, si es que se produjeron, no están calificadas, por lo cual únicamente debió imponerse una pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Favoreciéndole al enjuiciado una atenuante y sin que concurra agravante alguna, de acuerdo a lo que dispone el artículo 68 inciso segundo del Código Penal, ha de excluirse el grado máximo. En consecuencia, la pena mayor que pudo imponerse es la de presidio menor en su grado medio, con los beneficios de la Ley N° 18.216.

Cuarto: Que previo a la decisión de las impugnaciones planteadas resulta necesario dejar constancia que los jueces del fondo han fijado como hechos de la causa aquellos contenidos en el fundamento Segundo del fallo de primer grado, que la decisión recurrida mantiene, y que consisten en que: José Domingo Cañas N° 1367, de la comuna de Ñuñoa, era un recinto de detención y tortura clandestino que funcionó desde fines de agosto hasta noviembre de 1974. Fue un local de transición usado desde el fin del funcionamiento del cuartel Londres 38 y hasta comienzos del acondicionamiento de Villa Grimaldi. Allí se mantenía gran cantidad de detenidos a los que se torturaba e interrogaba ininterrumpidamente. Estaban vendados, amarrados o encadenados, privados de alimentos de agua y sueño. Se practicaban interrogatorios a los detenidos con aplicación de electricidad en diferentes partes del cuerpo con la técnica de “la parrilla”, entre otros. Se les mantenía en una pieza común relativamente amplia y en un lugar denominado “El hoyo”, que llegó a tener más de 10 detenidos en condiciones de extremo hacinamiento, sin ventanas ni ventilación.

Entre los detenidos sometidos a torturas se encontraban Gloria Laso Lezaeta, detenida el 5 de septiembre de 1974; Viviana Uribe Tamblay y Mónica Uribe Tamblay, detenidas entre el 19 y 29 de septiembre de 1974, María Virginia Hernández Croquevielle, detenida el 3 de septiembre de 1974; Amanda De Negri Quintana, detenida el 9 de octubre de 1974; y María Reyes Noriega, detenida el 17 de septiembre de 1974.

Tales hechos fueron calificados como tormentos con resultado de lesiones, tipificado en el artículo 150 N° 1, inciso segundo del Código Penal vigente a la época de los hechos, por ser más favorable a los enjuiciados, que llevaba aparejado la pena de

presidio o reclusión menor en su grado máximo, sin la sanción de suspensión, que fue derogada con posterioridad a los sucesos.

Quinto: Que en cuanto a la errónea falta de aplicación del artículo 103 del Código Penal, sustento del recurso de casación en el fondo del sentenciado Ferrer Lima, la sentencia declaró que los delitos indagados constituyen crímenes de lesa humanidad, los que tienen el carácter de imprescriptibles, cuyo fundamento y naturaleza es extensivo a la prescripción gradual, razonamiento que este Tribunal comparte pues la media prescripción está relacionada con el transcurso incompleto del tiempo y que, siendo un delito imprescriptible, no es posible iniciar el cómputo del plazo requerido por la prescripción gradual.

Sexto: Que sin perjuicio de lo razonado por la sentencia, para resolver lo pertinente a este libelo es conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos.

Pero como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, circunstancia que el fallo declaró expresamente, como se dijo, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

Séptimo: Que por otro lado, la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues dada la gravedad de los hechos, perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó.

En tales condiciones el recurso debe ser desestimado.

Octavo: Que en lo que concierne al recurso de casación en el fondo promovido por el Fisco de Chile, caben las siguientes reflexiones.

En cuanto a la prescripción, reiterada jurisprudencia de esta Corte ha señalado que en el caso de delitos de lesa humanidad, siendo la acción penal persecutoria imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas de violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, comprendidos en los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y

Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. (En este sentido, SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras).

Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diverso resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Entonces, pretender aplicar las disposiciones del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente.

Por otra parte, la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional, y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

Noveno: Que en la situación sub lite, dado el contexto en que los ilícitos fueron verificados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- del eventual ejercicio de las acciones civiles indemnizatorias derivadas de los delitos que se han tenido por acreditados.

Décimo: Que por lo demás, las acciones civiles entabladas por las víctimas en contra del Fisco, tendientes a conseguir la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una regla internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias del agravio.

Undécimo: Que esta preceptiva impone un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las disposiciones de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Por esta razón no resultan aplicables a estos efectos las reglas del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como pretende el recurso, toda vez que contradicen lo dispuesto en la normativa internacional de superior jerarquía.

Duodécimo: Que, de otra parte, la indemnización del daño producido por el delito y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, todo lo cual condujo a acoger las acciones civiles formalizadas en autos, cuyo objeto radica en la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las disposiciones de derecho internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional. Sus preceptos deben recibir aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo estatuido en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, y así acata la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Décimo tercero: Que, por último, cabe tener en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también de los artículos 6°, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que, de aceptarse la tesis del recurso, quedarían inaplicadas.

Décimo cuarto: Que estas mismas reflexiones impiden admitir la alegación del Fisco de Chile en orden a declarar improcedente la indemnización demandada por las actoras en razón de haber obtenido pensiones de reparación con arreglo a la ley N° 19.123, pues esa pretensión resulta inconciliable con la normativa internacional antes señalada y porque el derecho común interno sólo es aplicable cuando no la contradice, como también se razonó, de suerte que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos siempre queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas en función de otras imposiciones legales de derecho patrio.

La preceptiva invocada por el Fisco -que sólo consagra un régimen de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es dable presumir que se diseñó para cubrir todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos porque se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación citada, no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley.

Décimo quinto: Que por las consideraciones precedentes ninguno de los capítulos comprendidos en el recurso de casación en el fondo formulado por el Fisco de Chile puede prosperar.

Décimo sexto: Que, por último, en lo concerniente al recurso de casación en el fondo de la defensa del condenado Krassnoff Martchenko, se sostiene que el fallo erró en la calificación jurídica de los hechos, pues al no estar acreditado el resultado de lesiones a las víctimas, resulta inaplicable la norma del artículo 150 N°1 inciso segundo del Código Penal.

Décimo séptimo: Que el artículo 150 del Código Penal vigente a la época de los hechos sancionaba con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados a los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él de un rigor innecesario. Tal es el precepto que, en concepto del recurso, ha debido aplicarse.

Décimo octavo: Que sin perjuicio de lo argüido en el libelo, de conformidad con el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por la remisión que hace el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, es un presupuesto básico para el éxito del recurso no sólo que exista la inobservancia reclamada, sino que es necesario que el recurrente sufra un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o que el vicio reclamado influya sustancialmente en lo dispositivo del mismo, requiriéndose un efecto trascendente y concreto, de suerte que su verificación implique una real variación respecto de lo que racional y jurídicamente debería fallarse y lo que efectivamente se resolvió en la sentencia impugnada; de manera tal que la declaración en sede de casación de una nulidad que en definitiva no ha de repercutir sobre la sentencia dubitada, carece de interés jurídico.

Tal es el caso de la especie, pues aun aceptando que pudo aplicarse la norma que pretende la defensa, reseñada en el motivo anterior, dado que se trata de reiteración de delitos, por aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, el tribunal estaba facultado para elevar el castigo en uno, dos o tres grados, de manera que siempre pudo imponerse el castigo al que en definitiva se arribó, de presidio mayor en su grado mínimo, lo que también es coherente con la extensión del daño causado, lo que el tribunal consideró al aplicar el artículo 69 del Código Penal, respecto del cual no se ha reclamado su errada aplicación, por lo cual el recurso será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 772, 783 y 784 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en el fondo formalizados en representación de los condenados Ferrer Lima y Krassnoff Martchenko y del Fisco de Chile, en contra de la sentencia de veintinueve de julio del dos mil dieciséis, que corre a partir de fojas 2.467, la que por consiguiente no es nula.

Acordada la decisión de rechazar el recurso de casación en el fondo deducido en representación del sentenciado Ferrer Lima, con el voto en contra del Ministro señor Cisternas, quien estuvo por acogerlo y, de este modo, anulada la sentencia penal, en la de reemplazo aplicar la media prescripción alegada, rebajando la pena impuesta, circunstancia que igualmente debería aprovechar a los restantes sentenciados, aun cuando no la hayan alegado formalmente por esta vía. Para lo anterior tuvo en consideración lo siguiente:

1° Que cualquiera que hayan sido los fundamentos para desestimar en el presente caso la concurrencia de la prescripción de la acción penal como causal de extinción de la responsabilidad criminal, es lo cierto que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante puede hallar su razón de ser en lo excesivo que resultaría una pena muy gravosa para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediamente sancionados, resultando de su reconocimiento una eventual pena menor. De este modo, en casos como el presente, aunque el transcurso del tiempo desde la comisión de los ilícitos se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo y nada parece oponerse a que los tribunales recurran a esta atenuación de la sanción, pues el lapso transcurrido debe atemperar la severidad de la represión.

2° Que en definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo y no conducen a la impunidad del hecho punible, y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo.

3° Que tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de ius cogens para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal y no a la atenuación de ella.

En consecuencia, siendo una norma claramente favorable a los procesados, en opinión del disidente se configura el vicio de casación denunciado que torna procedente la invalidación de la sentencia.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm y de la disidencia, su autor.

N° 62.211-16

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro Sr. Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintitrés de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.